



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

DEFENSORIA GENERAL

Protocolo de Instrucción General

Nº Resolución: 3

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 6-11

EXPEDIENTE SAC: **14614915 - INSTRUCCIONES GENERALES DEFENSORIA GENERAL 2026 - INSTRUCCIONES GENERALES**

PROTOCOLO DE INSTRUCCIÓN GENERAL. NÚMERO: 3 DEL 20/05/2026

INSTRUCCIÓN GENERAL n.º 3/2026

Ref.: Asunción de la representación complementaria por las Defensorías Públicas de Familia respecto de personas con capacidad restringida, incapaces o con sistema de apoyo, en procesos tramitados ante el fuero de familia.

Pablo A. Bustos Fierro, en el carácter de Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, con intervención de la Defensora Adjunta **Guadalupe García Petrini** y los Defensores Adjuntos **Pablo D. Pupich** y **Néstor A. Gómez**, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 10 incisos a) y d) y el artículo 12, ambos de la Ley n.º 10915 (LMPD) y Ley modificatoria n.º 11021, imparte a ustedes la presente instrucción general.

Y VISTO:

I. El planteo formulado por los Defensores Públicos Civiles y Comerciales ante esta Defensoría General, en donde solicitan el cese de su intervención en carácter de representantes complementarios conforme el art. 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, en los procesos que tramitan ante el fuero de familia.

II. Las facultades conferidas al Defensor General por los artículos 2 y 10 de la Ley n.º 10915 y su modificatoria Ley n.º 11021, que le otorgan autonomía funcional y la atribución de diseñar y dirigir la política del servicio de defensa pública realizando todas las acciones

conducentes para su eficaz prestación, así como de impartir a los Defensores Públicos las instrucciones convenientes para la defensa oficial y al ejercicio de sus funciones, todo ello en procura de una prestación eficiente, coherente y de calidad del servicio de defensa pública.

III. El artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyos. En tal sentido, prevé su intervención complementaria en todos los procesos judiciales en los que se encuentren comprometidos sus intereses, en coordinación con su representante legal, a fin de asistir y controlar que dicha actuación responda efectivamente a sus derechos e intereses.

IV. El Acuerdo Reglamentario n.º 1305, Serie "A", dictado por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 1 de septiembre de 2015, por el que se dispuso que cuando el art. 103 del Código Civil y Comercial refiere al Ministerio Público, convoca a los Asesores Letrados -hoy Defensores Públicos-, sin perjuicio de las facultades que le caben al Ministerio Público Fiscal.

V. La Ley n.º 10305, Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, en particular sus artículos 3 y 6, que contemplan la actuación de los Defensores de Familia ante dicho fuero.

VI. La Ley n.º 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita, sancionada el 25/10/1990, que regula los distintos ámbitos de actuación de los Defensores Públicos de la Provincia.

VII. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

VIII. La necesidad de optimizar la eficacia funcional y los recursos existentes en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, en aras a favorecer la prestación del servicio de las Defensorías Públicas.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 103 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación representa un avance significativo respecto del antiguo régimen de la denominada "representación promiscua" que

establecía el Código Civil derogado. Como ha señalado la doctrina, el Código modifica el concepto de representación promiscua y promueve las intervenciones del Ministerio Público en general para el ámbito judicial, manteniendo como garantía de protección para las personas que lo necesitan la doble representación (cfr. Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, comentario al art. 103, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo I, p. 460).

En su actuación complementaria, el Ministerio Público no sustituye a la representación legal sino que se añade a ella como un sistema adicional de protección, con la función específica de asistir y controlar, según estrictos parámetros de legalidad, que la actuación de los representantes legales responda efectivamente a los intereses y derechos de la persona asistida.

2. Que en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el Acuerdo Reglamentario n.º 1305, Serie "A", del 1 de septiembre de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, procuró armonizar las disposiciones del Código Civil y Comercial con la organización jurisdiccional local, precisando que cuando el artículo 103 del Código alude al Ministerio Público, convoca a los Defensores Públicos, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público Fiscal. No obstante, la reglamentación no ha definido la distribución interna de dicha intervención cuando la causa tramita ante un fuero especializado.

3. Que la práctica institucional que ha derivado en una intervención de los Defensores Públicos Civiles y Comerciales como representantes complementarios en los procesos que tramitan ante el fuero de familia, reconoce su origen la Ley n.º 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita, que organiza el Cuerpo de Asesores Letrados —hoy Defensores Públicos— distribuyendo sus funciones por ámbito de actuación. En lo que aquí interesa, su artículo 22 establece que los Defensores de Familia intervendrán ante el fuero de familia y tendrán como funciones, entre otras, ejercer la representación promiscua (hoy representación complementaria) de menores. Por su parte, el artículo 12 de la misma ley dispone que los

Defensores en lo Civil y Comercial representarán con carácter promiscuo a quienes estén sometidos al régimen legal de incapacidad civil y a los menores, cuando su representación no haya sido asignada a un Defensor Público de otro fuero.

De este modo, mientras la ley atribuyó expresamente a los Defensores de Familia la representación complementaria de las personas menores de edad en los procesos de su competencia, no contempló de manera específica la situación de las personas incapaces, con capacidad restringida o cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyo cuando intervengan en procesos de familia. Esta ausencia de previsión normativa dio lugar a que, por aplicación de la cláusula residual contenida en el artículo 12, tales supuestos fueran asumidos por los Defensores Públicos Civiles y Comerciales, consolidándose con el tiempo como una práctica institucional.

4. Que, debe considerarse, que la Ley n.º 7982 fue sancionada en 1990, cuando el fuero de familia se encontraba en sus primeras etapas de implementación y las cuestiones vinculadas a la capacidad de las personas eran de incumbencia casi exclusiva de los juzgados civiles y comerciales. En ese escenario, era razonable que la representación de incapaces recayera sobre los Defensores Civiles, porque eran quienes intervenían en los procesos donde esa función se hacía necesaria. La consolidación del fuero de familia como fuero pleno y especializado, la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y la entrada en vigencia de la Ley n.º 10305 cambiaron radicalmente ese escenario, tornando necesario repensar el criterio residual como solución para distribuir la representación complementaria cuando la causa tramita ante el fuero especializado de familia.

5. Que, como se mencionó, la sanción de estas normas ha modificado sustancialmente el marco de interpretación de la Ley n.º 7982, de modo que, cuando la causa tramita ante el fuero de familia, la especialidad que impone la Ley n.º 10305 desplaza la regla de residualidad del fuero civil, la cual solo puede operar en ausencia de un fuero especializado con funcionarios propios habilitados para intervenir.

A ello se le suma que la incapacidad y la restricción a la capacidad constituyen una situación jurídica personal que tiene puede tener relevancia en procesos de diversa naturaleza, pero no determina por sí sola cuál es el órgano competente para ejercer la representación complementaria. Dicha atribución debe definirse en función del fuero ante el cual tramita el proceso en el que se encuentran comprometidos los derechos e intereses de la persona representada. En consecuencia, la competencia para ejercer la representación complementaria debe definirse en función del proceso y del fuero en el que éste tramita, y no de la situación jurídica personal de la persona cuyos derechos e intereses se encuentran comprometidos.

6. Que de esta manera, el artículo 3 del Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba (Ley n.º 10305) establece que son funcionarios de la administración de justicia en materia de familia los Fiscales de Familia y los Asesores de Familia (actualmente Defensores Públicos de Familia). Esta precisión no es un dato menor ni meramente terminológico: el Defensor de Familia no es un auxiliar externo al fuero que interviene en él de manera ocasional o por derivación, sino un funcionario que lo integra de manera estructural y permanente, que forma parte de su organización y que actúa en él con carácter exclusivo. Su inserción en el fuero especializado no es contingente sino constitutiva: es parte del modelo de justicia de familia que la ley ha diseñado, en el que cada uno de los actores del proceso —magistrados, fiscales y defensores— responde a la misma lógica de especialización que da identidad y coherencia al sistema. El legislador ha querido que todos los operadores del fuero sean funcionarios propios de él, lo que significa que el Defensor de Familia está orgánicamente adscripto al procedimiento, conoce su dinámica interna, participa de sus audiencias, interactúa cotidianamente con sus equipos técnicos y magistrados, y está en condiciones de brindar una intervención integrada y coherente con el proceso en el que actúa.

7. Que el artículo 6 de la misma Ley n.º 10305 dispone que los Vocales de Cámara, Jueces, Fiscales de Familia, Asesores de Familia (actuales Defensores) y Secretarios de los Tribunales de Familia deben reunir, además de los requisitos generales previstos en la

normativa aplicable, el de poseer especial versación en Derecho de las Familias.

La exigencia de este dominio específico no es un mero requisito formal: es el núcleo de la idoneidad que el sistema reclama de quienes actúan en el fuero especializado. La doctrina que comenta esta norma ha señalado que la especialidad opera en dos dimensiones complementarias e inseparables (cfr. Rossi, Julia; Garzón Lascano, María; Báez, Geraldine, comentario al art. 6, en Lloveras, Nora; Orlandi, Olga y Faraoni, Fabián E. (dirs.), *Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba comentado*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2017, p. 40 y 41). La primera, de carácter institucional, está dirigida a reservar para los tribunales de familia la exclusividad de los aspectos vinculados a los conflictos esencialmente familiares, dejando de lado otras cuestiones y preservando la identidad y coherencia del fuero. La segunda, de carácter personal y funcional, apunta a la idoneidad que se requiere para ser magistrado o funcionario de familia; no basta con el conocimiento del derecho sustancial y procesal aplicable en abstracto, sino que se requiere además el entrenamiento y la sensibilidad para procurar que los conflictos familiares sean abordados desde una perspectiva que contemple la integralidad de las relaciones y los derechos en juego, con especial atención a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad dentro del grupo familiar.

8. Que la especialidad, en definitiva, no es una característica del funcionario en sí mismo, sino que es una garantía para las personas que acuden al fuero de familia y, en particular, para quienes por su condición de vulnerabilidad más la necesitan. Esta comprensión coincide plenamente con la que recoge el artículo 706 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece como principio general de los procesos de familia la especialidad del cuerpo de la magistratura que interviene.

9. Que, por lo tanto, la atribución de la representación complementaria de las personas incapaces, con capacidad restringida o cuyo ejercicio de la capacidad requiera un sistema de apoyo, en los procesos de familia, al Defensor Público que integra el fuero especializado, se

presenta como la solución que mejor se armoniza con la exigencia de especial versación prevista en el artículo 6 de la Ley Provincial n.º 10305 y con la dinámica propia de dicho fuero.

10. Que esta conclusión encuentra respaldo en los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. En particular, las Reglas de Brasilia establecen la necesidad de garantizar una asistencia técnica de calidad y especializada, así como de promover la especialización de quienes intervienen en el sistema judicial y la atribución de los asuntos a órganos especializados.

11. Que, en este marco, la representación complementaria en los procesos de familia corresponde al/la Defensor/a Público/a que integra tal fuero, en tanto ello permite una intervención especialmente articulada con la organización, principios y dinámica propios del proceso de familia, en consonancia con las exigencias de calidad y protección diferenciada que surgen de los estándares internacionales aplicables.

12. Que, en síntesis, la integración orgánica del/la Defensor/a de Familia al fuero especializado como funcionario/a propio/a de éste, la exigencia de versación específica que la ley le impone y que opera como garantía estructural del sistema, la naturaleza y función del instituto de la representación complementaria en el paradigma instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación y los estándares internacionales de protección de personas vulnerables, conducen todos a una misma y unívoca conclusión: cuando una persona incapaz o con capacidad restringida cuyo ejercicio requiera de un sistema de apoyo, sea parte en un proceso tramitado ante el fuero de familia, la representación complementaria prevista en el artículo 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación debe ser asumida por la Defensoría Pública de Familia que corresponda.

13. Que lo hasta aquí dispuesto debe ser así, con independencia del rol procesal que revista la persona asistida, de que cuente o no con patrocinio letrado particular o con curador o sistema de apoyo designado, y con independencia de que en el proceso de determinación de la

capacidad —que puede haber tramitado ante un juzgado civil— hubiera intervenido un Defensor Público con competencia Civil y Comercial, pues dicha circunstancia no condiciona ni desplaza la competencia del Defensor de Familia cuando la causa principal se radica ante el fuero especializado.

Asimismo, corresponde dejar expresamente establecido que esta regla también resulta aplicable en aquellos supuestos en los que, aun cuando no exista sentencia que declare la incapacidad o restrinja la capacidad, o una medida protectoria que disponga formalmente apoyos o un curador provisorio, se advierta de manera manifiesta que la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad asociada a una condición de salud mental, discapacidad intelectual o psicosocial, o cualquier otra circunstancia que pueda comprometer su aptitud para ejercer plenamente sus derechos o para participar en condiciones de igualdad en el proceso judicial. En tales casos, corresponde propiciar la intervención temprana de la Defensa Pública en carácter de representante complementario, aun antes de que se formalice jurídicamente una restricción a la capacidad o declaración de incapacidad, a fin de asegurar el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de los derechos personales y patrimoniales de la persona involucrada.

14. Que, en atención a todo lo expuesto y a la necesidad de optimizar la eficacia funcional y los recursos existentes en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, en aras de favorecer una prestación eficiente, coherente y de calidad del servicio de Defensa Pública, corresponde impartir una instrucción general a los Defensores Públicos de Familia, a fin de que, a partir del dictado de la presente, asuman la representación complementaria prevista en el artículo 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de las personas incapaces, con capacidad restringida o cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyo, en todos los procesos de familia en los que se encuentren comprometidos sus derechos e intereses.

15. Que, en consecuencia, corresponde instruir a los Defensores Públicos Civiles y

Comerciales para que se abstengan de asumir, a partir del dictado de la presente, la representación complementaria prevista en el artículo 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación en los procesos que tramiten ante el fuero de familia, sin perjuicio de que deberán continuar interviniendo en aquellas causas en las que hubieren sido designados con anterioridad a esta instrucción.

A estos fines, la asignación de la intervención de los Defensores Públicos de Familia deberá ser realizada por la OGA del fuero de familia, conforme al régimen de turnos y correspondencias vigentes entre las Defensorías Públicas de Familia y los Juzgados del fuero.

16. Que la representación complementaria de las personas menores de edad en los procesos del fuero de familia corresponde a las Defensorías Públicas de Familia, conforme al régimen legal vigente, por lo que la presente instrucción se limita a extender ese mismo criterio a los demás supuestos contemplados en el artículo 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello, y las facultades legalmente acordadas, **SE RESUELVE:**

I. INSTRUIR a las Defensorías Públicas de Familia para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, asuman la representación complementaria prevista en el artículo 103 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de las personas incapaces, con capacidad restringida o cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyo, con el alcance establecido en los Considerandos n.º 12, 13 y 14 y en todos los procesos que tramiten ante el fuero de familia en los que se encuentren comprometidos sus derechos e intereses.

II. INSTRUIR a los Defensores Públicos Civiles y Comerciales para que se abstengan de asumir, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la representación complementaria prevista en el artículo 103 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación en los procesos que tramiten ante el fuero de familia, sin perjuicio de que deberán continuar interviniendo en aquellas causas en las que hubieren sido designados con anterioridad.

III. RECORDAR que la representación complementaria de personas menores de edad en procesos del fuero de familia corresponde a las Defensorías Públicas de Familia.

IV. DISPONER la entrada en vigencia de la presente Instrucción General a partir del 1/6/2026.

V. ESTABLECER que la asignación de la intervención de los Defensores Públicos de Familia se efectuará conforme al régimen de turnos y correspondencias vigentes entre las Defensorías Públicas de Familia y los Juzgados del fuero.

VI. COMUNICAR a los Defensores Públicos de Familia y a los Defensores Públicos Civiles y Comerciales de toda la provincia, a la OGA Civil, a la OGA de Familia de ciudad de Córdoba, y al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos, y dar la más amplia difusión posible.

DEFENSORÍA GENERAL, 20 de mayo de abril de 2026.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

DEFENSOR/A GENERAL

Fecha: 2026.05.20

GARCÍA PETRINI Guadalupe

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.05.20

PUPICH Pablo Damian

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.05.20

GOMEZ Nestor Alejandro

DEFENSOR/A ADJUNTO

Fecha: 2026.05.20